

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

“POR EL CUAL SEABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, en el año 2007, la CVS formuló el Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú - CCBS, donde se realiza un diagnóstico del área, se zonifica y por último se estipula un plan de acción.

Que por acuerdo del Consejo Directivo No. 76 de fecha 25 de octubre de 2007, la CVS declaró el Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales – DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú. Así mismo, mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 174 de 24 de junio de 2011 La Corporación homologó el DMI de acuerdo a la categorización del Decreto 2372 de 2010.

Que atendiendo a lo anterior se realizó visita técnica de inspección el día 22 de abril de 2021 en la zona, por presuntas actuaciones con maquinaria pesada en jurisdicción del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, por parte de profesionales de los grupos de Gestión de Riesgo y Cambio Climático de la CARCVS, en acompañamiento del Secretario de Gobierno del municipio de Santa Cruz de Lorica, Vladimir Negrete. De la visita realizada, se generó el informe de visita N° GGR N° IV – 2021 – 123 del 23 de abril de 2021, en dicho informe se manifiesta lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

La visita de inspección se realizó el día 22 de abril de 2021, por profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo y Cambio Climático de la Subdirección de Gestión Ambiental. En el recorrido de inspección se hicieron las siguientes observaciones:

Se identificó a Libia Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 25841913 de Cereté, como la presunta propietaria del predio objeto de la inspección, donde se está presuntamente ejecutando la construcción de las obras antrópicas, específicamente terraplenes y canales para el drenaje de las aguas.

El predio visitado se encuentra dentro del área del Distrito de manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en cual se encuentra dentro de la zonificación ambiental dentro de la categoría de zonas de recuperación para la producción sostenible.

Se observó, la construcción de un terraplén, con una longitud total aproximada de 889 metros lineales, y una altura aproximada de 4 metros, el cual se encuentra ubicado dentro del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales – DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú e interrumpe el flujo natural de las aguas.

Así mismo, se evidenció la construcción de un canal de drenaje paralelo al terraplén, con 5 metros de ancho aproximadamente, principalmente para el desecamiento de las ciénagas y también para el redireccionamiento del flujo de las aguas de escorrentía superficial, lo cual puede llegar a afectar a los habitantes emplazados en zonas circundantes.

2: GENERALIDADES

El complejo lagunar del Bajo Sinú, es un sistema constituido por una red compleja de caños y leves depresiones o ciénagas. Éste se alimenta de la escorrentía superficial producida por su propia cuenca y por los caudales que le entrega el río Sinú, principalmente a través del caño Bugre. Todos los aportes recogidos por el complejo, desembocan al río Sinú a través del caño Aguas Prietas, a la altura del municipio de Lorica

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

Según estudios previos en la zona de estudio el uso actual de los suelos entra en conflicto con el uso potencial de los mismos, dada la importancia de estos en la conservación del ecosistema cenagoso.

Igualmente se presenta un conflicto por las acciones antrópicas que generan una contaminación sobre los cuerpos de agua del complejo lagunar y los caños Bugre y Aguas Prietas. En la actualidad el complejo lagunar está sometido una serie de intervenciones antrópicas asociadas al proceso de adecuación de tierras y a la operación del embalse Urrá I. El proceso de adecuación de tierras se hace mediante la construcción de diques, canales de drenaje y sistemas de bombeo. Esta es una práctica generalizada en el complejo, tanto así, que gran parte del área dedicada actualmente a la ganadería extensiva anteriormente formaba parte de la zona de anegación del mismo (DMI, 2007)

• **PROBLEMÁTICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:**

Los conflictos que se presentan en el Complejo Cenagoso del Bajo Sinú entorno a la apropiación y explotación de los recursos naturales es el resultado de las interacciones entre los diferentes actores: pescadores, pequeños agricultores y ganaderos, grandes y medianos productores y ganaderos, organizaciones sociales, instituciones públicas y privadas; y de éstos con el medio natural y las políticas estatales. Los recursos naturales de dicho territorio son explotados por este conjunto de actores en consecuencia establecen complejas relaciones entorno a actividades económicas, sociales y culturales.

La problemática de la tenencia de la tierra está asociada a los procesos de adecuación de la misma a través de diferentes obras civiles que permite el avance de la frontera agropecuaria hacia nuevas zonas del Complejo Cenagoso. Y así quienes tienen el poder económico y ante la debilidad estatal continuando acrecentando sus latifundios, es así, que los predios grandes solo representan el 3.4% de la totalidad de los mismos, pero ocupan en superficie un 44.9%. Este proceso de concentración de la tierra en la zona refleja las relaciones de poder entre actores que existen en la misma (CCBS, 2007).

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021



4. CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye que:

- Las obras antrópicas asociada a la construcción de terraplenes y canales de drenajes fueron presuntamente realizadas por los propietarios: Libia Sánchez.
- Existe un terraplén, con una longitud total aproximada de 989 metros lineales, y una altura aproximada de 4 metros, el cual se encuentra ubicado dentro del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales – DMI del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú e interrumpe el flujo natural de las aguas.
- Las intervenciones afectan el flujo natural de las aguas y pueden generar el desbalance y afectación del sistema hídrico, ya que ocasiona cambios en el medio natural, como sedimentación en los predios cercanos, disminución del recurso hídrico, desecación de los humedales y aumento de las inundaciones en sectores aledaños.
- Que, las obras antrópicas construidas evidentemente favorecen la expansión de predios para actividades de ganadería extensiva.
- Una vez revisada las bases de datos del Área de Licencias y Permisos adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció que el terraplén y obras hidráulicas ejecutadas en los predios, no cuenta con Permisos otorgados, autorizaciones, licencias o en trámite ante CAR CVS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

- Asimismo, una vez revisada las bases de datos del Área de Licencias y Permisos adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció que el aprovechamiento de los árboles o tala de los mismos, no cuenta con Permisos otorgados, autorizaciones, licencias o en trámite ante CAR CVS.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

*e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,
y*

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

No obstante lo anterior en la finca Nueva Orleans, anteriormente conocida como Rancho Loco, de propiedad del señor José Sánchez, según información suministrada en el informe de visita GGR N° IV 2020 – 720, del 01 de diciembre de 2020, se evidencia una serie de adecuaciones para ampliar la capacidad hidráulica del lago, sin que dicha obra cuente con los permisos para su construcción.

Que el Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3 No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (.. .)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora y la fauna acuática,

f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles."*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público."

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo."*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *"Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:"*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

3. *Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.*

4. *Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.*

5. *Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

6. *Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales."*

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone:"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud. ”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada según información suministrada en el informe de visita GGR No. IV – 2021 – 123, del 23 de abril de 2021 existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la construcción de terraplenes , canales de drenajes y por el aprovechamiento forestal, en el predio que se encuentra dentro del área del Distrito de manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, de propiedad de la señora LIBIA SANCHEZ, sin que dicha obra y tala cuente con los permisos para su construcción, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la señora LIBIA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 25841913 de Cereté, en calidad de propietaria del predio que se encuentra dentro del área del Distrito de manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba por la presuntas obras antrópicas asociada a la construcción de terraplenes, canales de drenajes y por el aprovechamiento forestal , sin contar con los permisos otorgados, autorizaciones, licencias o en trámite ante CAR CVS, vulnerando con ello los artículos 2.2.1.1.18.1, Artículo 2.2.3.2.24.1, 2.2.1.1.13.6 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.8 artículo 175 del Decreto 1681 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 8, 43, 80, 102 y 121 del Decreto ley 2811 de 1974.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.12247

FECHA:05 DE MAYO DE 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los Informes de Visita GGR No. IV – 2021 – 123, del 23 de abril de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO TERCERO:Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la señora **LIBIA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 25841913 de Cereté, en calidad de propietaria del predio que se encuentra dentro del área del Distrito de manejo Integrado de Recursos Naturales del Complejo Cenagoso del bajo sinu, en el Corregimiento Palo de Agua, zona rural del municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

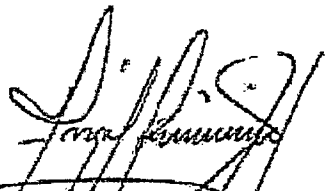
PARAGRAFO 1:De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO:Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO:El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica alvarez /judicante oficina Jurídica CVS.